

EDJ 1998/3939

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 4-5-1998, rec. 932/1997
Pte: Marín Correa, José María

Resumen

El TS da lugar al recurso y califica como accidente de trabajo el percance acaecido al demandante -accidente cardiovascular activo- a bordo del camión del que era conductor durante un viaje por el extranjero, en ocasión en que conducía el conductor "de relevo", pues como razona la sentencia de contradicción si el trabajador "observó una conducta concorde con los patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes", no se produjo ruptura del nexo causal entre trabajo y daño corporal. Y en el supuesto aquí enjuiciado, no hay ni siquiera suspensión de la situación de actividad laboral, porque sucede a bordo del camión, aunque en situación de relevo activo, pero con presencia y disponibilidad plena en el propio puesto de trabajo.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social
art.115.1 , art.115.3
D 2065/1974 de 30 mayo 1974. TR Ley General de la Seguridad Social
art.84.1 , art.84.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE TRABAJO

CONCEPTO Y REQUISITOS

Relación de causalidad

ACCIDENTE EN EL LUGAR Y DURANTE EL TIEMPO DE TRABAJO

Presunción

Accidentes en misión

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Aplica art.115 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social
Aplica art.84 de D 2065/1974 de 30 mayo 1974. TR Ley General de la Seguridad Social
Cita art.217 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Jurisprudencia

Citada por STS Sala 4ª de 23 julio 1999 (J1999/25800)
Citada por STS Sala 4ª de 15 noviembre 1999 (J1999/35709)
Citada por STS Sala 4ª de 23 noviembre 1999 (J1999/37938)
Citada por STSJ Cantabria Sala de lo Social de 20 marzo 2000 (J2000/12694)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 23 junio 2000 (J2000/23887)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 11 enero 2000 (J2000/27726)
Citada por STS Sala 4ª de 11 julio 2000 (J2000/27801)
Citada por STSJ Extremadura Sala de lo Social de 12 enero 2000 (J2000/3227)
Citada por STSJ Región de Murcia Sala de lo Social de 25 septiembre 2000 (J2000/32569)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 27 abril 2000 (J2000/52459)
Citada por STSJ Región de Murcia Sala de lo Social de 5 diciembre 2000 (J2000/56349)
Citada por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 7 septiembre 2000 (J2000/62007)
Citada por ATS Sala 4ª de 9 mayo 2000 (J2000/68002)
Citada por STS Sala 4ª de 10 abril 2001 (J2001/10223)
Citada por STSJ Aragón Sala de lo Social de 12 febrero 2001 (J2001/2696)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 10 abril 2001 (J2001/41250)
Citada por STSJ Región de Murcia Sala de lo Social de 22 enero 2001 (J2001/420)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 5 octubre 2001 (J2001/49427)

Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 16 octubre 2001 (J2001/49470)
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 4 julio 2001 (J2001/69691)
Citada por STS Sala 4ª de 24 septiembre 2001 (J2001/70690)
Citada por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 2 octubre 2001 (J2001/73604)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 13 noviembre 2001 (J2001/76940)
Citada por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 28 junio 2001 (J2001/81587)
Citada por STSJ La Rioja Sala de lo Social de 29 octubre 2002 (J2002/100090)
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 17 diciembre 2002 (J2002/104539)
Citada por STSJ Cantabria Sala de lo Social de 7 marzo 2002 (J2002/25314)
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Social de 12 abril 2002 (J2002/25422)
Citada por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 19 febrero 2002 (J2002/26424)
Citada por STSJ Navarra Sala de lo Social de 31 mayo 2002 (J2002/29715)
Citada por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 9 abril 2002 (J2002/30581)
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Social de 4 junio 2002 (J2002/35497)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 11 junio 2002 (J2002/35606)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 11 junio 2002 (J2002/38192)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 23 julio 2002 (J2002/45155)
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 15 febrero 2002 (J2002/54309)
Citada por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 23 abril 2002 (J2002/61170)
Citada por STSJ Extremadura Sala de lo Social de 18 octubre 2002 (J2002/61578)
Citada por STSJ Región de Murcia Sala de lo Social de 28 enero 2002 (J2002/6363)
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 10 abril 2002 (J2002/70752)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 25 noviembre 2002 (J2002/75297)
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 11 junio 2002 (J2002/86151)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 7 noviembre 2002 (J2002/88028)
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Social de 13 septiembre 2002 (J2002/96180)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 17 octubre 2002 (J2002/98173)
Citada por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Social de 10 abril 2003 (J2003/117199)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 23 junio 2003 (J2003/140442)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 7 julio 2003 (J2003/140450)
Citada por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Social de 14 mayo 2003 (J2003/143504)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 21 octubre 2003 (J2003/156413)
Citada por STSJ Cantabria Sala de lo Social de 12 mayo 2003 (J2003/170534)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Social de 6 junio 2003 (J2003/172444)
Citada por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 4 noviembre 2003 (J2003/180070)
Citada por STS Sala 4ª de 3 noviembre 2003 (J2003/187378)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 19 marzo 2003 (J2003/18806)
Citada por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 2 diciembre 2003 (J2003/195665)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 18 noviembre 2003 (J2003/204412)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 25 noviembre 2003 (J2003/204501)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Social de 2 septiembre 2003 (J2003/225519)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Social de 24 octubre 2003 (J2003/225527)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 8 abril 2003 (J2003/40113)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 28 enero 2003 (J2003/48283)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 28 enero 2003 (J2003/6140)
Citada por STSJ Aragón Sala de lo Social de 2 junio 2003 (J2003/76193)
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Social de 25 abril 2003 (J2003/92250)
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Social de 25 abril 2003 (J2003/92254)
Citada por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 20 enero 2004 (J2004/10103)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 22 enero 2004 (J2004/13622)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 15 enero 2004 (J2004/13623)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 29 enero 2004 (J2004/13636)
Citada por STSJ Asturias Sala de lo Social de 26 marzo 2004 (J2004/15906)
Citada por STSJ Extremadura Sala de lo Social de 25 marzo 2004 (J2004/16742)
Citada por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 9 marzo 2004 (J2004/21030)
Citada por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 31 marzo 2004 (J2004/24946)
Citada por STSJ Cantabria Sala de lo Social de 17 mayo 2004 (J2004/49428)
Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 17 febrero 2004 (J2004/68052)
Citada por STSJ Cantabria Sala de lo Social de 9 julio 2004 (J2004/76574)
Citada por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 28 junio 2004 (J2004/80291)
Citada por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 28 junio 2004 (J2004/80309)

Citada por STSJ Extremadura Sala de lo Social de 5 febrero 2004 (J2004/92545)
Citada por STSJ Extremadura Sala de lo Social de 20 febrero 2004 (J2004/92553)
Citada por STS Sala 4ª de 14 julio 2005 (J2005/157713)
Citada sobre ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIDENTE "IN ITINERE" - Concepto por STSJ Madrid Sala de lo Social de 23 mayo 2005 (J2005/219427)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 28 febrero 2005 (J2005/48667)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 4 octubre 2007 (J2007/252804)
Citada sobre FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD - POLICÍA NACIONAL - Bajas por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 febrero 2007 (J2007/31260)
Citada sobre FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD - POLICÍA NACIONAL - Bajas por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 julio 2010 (J2010/252631)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 19 enero 2012 (J2012/37078)

Bibliografía

Citada en "De nuevo con el concepto de accidente de trabajo (II)"
Citada en "El infarto de miocardio y su calificación como accidente de trabajo. Diversos supuestos de hecho. Respuesta de los tribunales"
Citada en "El accidente de trabajo en misión. Respuesta de los Tribunales"

En la Villa de Madrid, a cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, interpuesto por la Letrado Dª Rosario Martín Narrillos, en nombre y representación de D. Federico, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 30 de Diciembre de 1996, dictada en el recurso de suplicación número 281/96, formulado por "Mutua C.", frente a la sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de San Sebastián, de fecha 15 de noviembre de 1995, dictada en virtud de demanda formulada por D. Federico contra "El Servicio Vasco de Salud O.", TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, "Mutua C." y "E., S.L.", en reclamación de accidente de trabajo.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA MARIN CORREA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 15 de Noviembre de 1995, el Juzgado de lo Social número 3 de San Sebastián, dictó sentencia en virtud de demanda formulada por D. Federico contra "El Servicio Vasco de Salud O." TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, "Mutua C." y "E., S.L.", en reclamación de accidente de trabajo, en la que como hechos probados figuran los siguientes:

"Primero.- El actor, D. Federico, nacido el 7 de Junio de 1946, viene afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el núm.....

Segundo.- El actor, viene prestando sus servicios para la empresa demandada, desde el 20 de octubre de 1994 con la categoría profesional de Conductor Mecánico.

Tercero.- En fecha 1 de Mayo de 1995 el actor sufrió un accidente de Trabajo. La demandada tiene asegurado el riesgo de Accidentes de Trabajo con la Mutua demandada.

Cuarto.- El 30 de Abril de 1995 el actor salió hacia Escocia con el camión de la empresa, junto con un compañero, llegando a Glasgow sobre las 23 horas del día 30 de Abril de 1995, donde pararon para dormir en la propia cabina del camión, despertando sobre las 6 horas y sintiéndose el actor mareado, por lo que durante las tres o cuatro horas siguientes fue su compañero quien condujo el camión. Notando el actor una parálisis en el lado derecho de su cuerpo, fue ingresado en un centro clínico y diagnosticado de ACVA con hemiparesia derecha. El actor permaneció en situación de incapacidad Temporal hasta el 1 de Agosto de 1995.

Quinto.- El actor percibe dietas para manutención y alojamiento.

Sexto.- El actor tenía antecedentes de hipercolesterolemia, H.T.A., tabaquismo y moderado etilismo.

Séptimo.- La Mutua demandada rechazó la contingencia de accidente de trabajo.

Octavo.- Entre el 10 de Mayo de 1995 y el 1 de Agosto de 1995 el actor se halló en situación de Incapacidad Temporal."

Y como parte dispositiva:

"Que estimo la demanda interpuesta por D. Federico frente a la empresa "E., S.L." la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo "Mutua C.", el "Servicio Vasco de Salud O.", el Instituto Nacional y la Tesorería General de la Seguridad Social, declarando que el actor sufrió un accidente de trabajo el día 1 de Mayo de 1995 (ACVA con Hemiparesia derecha) y que la Incapacidad Temporal en que se halló entre el 10 de Mayo de 1995 y el 1 de Agosto de 1995 se debió a la contingencia de accidente de trabajo, con derecho del actor a percibir la asistencia sanitaria y la correspondiente prestación económica por dicha contingencia, a lo que se condena a la "Mutua

C.", todo ello sin perjuicio del derecho del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social a ser reintegrados por lo abonado al actor por tal concepto, por la contingencia de enfermedad común y absolviendo al resto de demandados."

SEGUNDO.- Anunciado e interpuesto recurso de suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior del País Vasco dictó sentencia en fecha 30 de Diciembre de 1996, en la que como parte dispositiva figura la siguiente:

"Que ESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de la "Mutua C." contra la sentencia dictada en fecha 15-11-95, revocamos la resolución recurrida y, en su lugar desestimamos la demanda interpuesta por D. Federico dirigida frente a la empresa "E., S.L.", "Mutua C.", "Servicio Vasco de Salud O.", INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, absolviendo a los demandados de los pedimentos del actor".

TERCERO.- Contra dicha sentencia preparó el actor, en tiempo y forma e interpuso después recurso de Casación Para la Unificación de Doctrina. En el recurso se denuncia la contradicción producida con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 24 de Marzo de 1992, recurso número 24/1992.

CUARTO.- Se impugnó el recurso por la recurrida, e informo sobre el mismo el Ministerio Fiscal que lo estima procedente.

QUINTO.- Señalado día para la deliberación, votación y fallo de la sentencia, se celebró el acto de acuerdo con el señalamiento acordado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso viene interpuesto por el trabajador contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en 30 de Diciembre de 1996, mediante la cual fue revocada la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de San Sebastián, en 15 de Noviembre de 1995, que había acogido la pretensión y había calificado como accidente de trabajo el percance acaecido al demandante, con los pronunciamientos condenatorios subsiguientes. La Sala de Suplicación entiende que no hay nexo entre la actividad profesional de la víctima y su episodio cerebral, por lo que niega la naturaleza laboral del mismo, y, frente a esta doctrina, la parte preparó el recurso de casación para unificación de doctrina, a cuyo propósito citó, entre otras, la Sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo, de 6 de Mayo de 1987, que es la que ha decidido seleccionar al ser requerido para que optara por una sola de las citadas como contradictorias.

SEGUNDO.- Opone la parte recurrida (Mutua Patronal) que no hay divergencia doctrinal entre la Sentencia objeto del recurso y la mencionada como contradictoria, sin que sea de acoger esta alegación, porque en el supuesto enjuiciado se trata de un conductor de camión que, en viaje realizado como contenido de su prestación de servicios, y estando en el extranjero, a bordo del vehículo en que laboraba, si bien en ocasión de hacerlo el compañero con quien compartía la actividad, pues se relevaban, sufrió una indisposición, de la que fue inicialmente atendido en el país donde estaban, siendo después trasladado a España. El mal padecido se diagnostica como accidente cardiovascular activo, con hemiparexia derecha, y de ello ha derivado la calificación como accidente de trabajo. Se añaden los antecedentes médicos del trabajador de hipercolesterolemia, HTA, tabaquismo y moderado etilismo, y, como se ha dicho, la Sala niega que se trate de accidente de trabajo. En la Sentencia de contradicción se enjuicia el supuesto consistente en un desplazamiento ordenado por la empresa para estudiar el comportamiento de explosivos y ocurrió que, después de concluida la actividad a las 18 horas 20 minutos, iniciado el regreso y ya en un hotel de Santander, le sobrevino un infarto de miocardio, a las 0,50 horas, infarto del que falleció, lo que esta Sala calificó como accidente de trabajo, por entender que se había roto el nexo entre la prestación de los servicios, causa del viaje, y el daño sobrevenido durante el desplazamiento. La contradicción es clara, incluso aún mayor, habida cuenta de que el aquí recurrente se encontraba a bordo del camión, que era su puesto de trabajo, por lo que está cumplido el requisito del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 .

TERCERO.- La censura jurídica se centra en infracción del artículo 84.1 y 3 del Texto Articulado de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de Mayo de 1974 EDL 1974/1308, coincidente con el artículo 115.1 y 3 del Texto de la misma Ley hoy vigente EDL 1994/16443, en que se define como accidente de trabajo, el acaecido como consecuencia del contrato de trabajo, y se presume serlo el que tenga lugar durante la prestación de los servicios. Este concepto, ampliado al denominado "in itinere" con el alcance conocido, tiene un supuesto más claro en el identificado como "accidente en misión", puesto que se amplía la presunción de laboralidad a todo el tiempo en que el trabajador, en consideración a la prestación de sus servicios, aparece sometido a las decisiones de la empresa, incluso sobre su alojamiento, medios de transporte, etc. de tal modo que el deber de seguridad, que es una de las causas de la responsabilidad empresarial, abarca a todo el desarrollo del desplazamiento y de la concreta prestación de los servicios. Como razona la Sentencia de contradicción si el trabajador "observó una conducta concorde con los patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes", no se produjo ruptura del nexo causal entre trabajo y daño corporal. Pues bien, en el supuesto aquí enjuiciado, no hay ni siquiera suspensión de la situación de actividad laboral, porque sucede a bordo del camión, aunque en situación de relevo activo, pero con presencia y disponibilidad plena en el propio puesto de trabajo. El fallo condenatorio del Juzgado fue acertado, y el absolutorio de la Sentencia de Suplicación ha infringido el precepto invocado EDL 1994/16443 y ha roto la unidad de doctrina, por lo que la Sentencia recurrida debe ser casada y anulada y ha de resolverse el recurso de Suplicación con su desestimación y la confirmación del fallo de instancia. No ha lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Estimando el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina interpuesto por la Letrado D^a Rosario Martín Narrillos, en nombre y representación de D. Federico, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 30 de Diciembre de 1996, dictada en el recurso de suplicación número 281/96, formulado por "Mutua C.", debemos casar y anular dicha Sentencia y resolver el Recurso de Suplicación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de San Sebastián, desestimando tal recurso y confirmando el fallo de instancia.

Devuélvase las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pablo Manuel Cachón Villar.- Fernando Salinas Molina.- Luis Ramón Martínez Garrido.- Jesús González Peña.- José María Marín Correa.

PUBLICACION.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. José María Marín Correa hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.